

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Octava Sesión Extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil quince.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/18/2015
DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES PARA DAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00182/IEEM/IP/2015.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta de septiembre de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México; Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, en representación del Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número seis del orden del día, correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00182/IEEM/IP/2015, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

- I. Con fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el C. Campos Campos Fernando, en representación de la persona jurídico-colectiva "Crítica Gubernamental" presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de acceso a la información pública a la cual se le asignó el número de folio 00182/IEEM/IP/2015; mediante la que requirió lo siguiente:

DE ACUERDO CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00172/IEEM/IP/2015 EMITIDA ESTE DÍA (09/09/2015) LES SOLICITAMOS: 1. CURRICULA DE LOS CANDIDATOS PARA ENLACES ADMINISTRATIVOS PARA EL PROCESO

ELECTORAL 2014-2015, NO SÓLO DE LOS QUE FUERON CONTRATADOS SINO DE LA TOTALIDAD DE LOS CANDIDATOS. 2. ¿CUÁL FUE EL MECANISMO O PROCEDIMIENTO PARA TENER A ESOS CANDIDATOS SIN EXISTIR NINGUNA CONVOCATORIA? ¿FUE POR RECOMENDACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION? EN NUESTRA PERCEPCIÓN, 80 ENLACES ADMINISTRATIVOS RESULTAN EXCESIVOS PARA ATENDER LOS 170 ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL IEEM, SOBRE TODO, CUANDO SE CONSIDERA QUE MUCHAS DE LAS ATRIBUCIONES FUERON REDUCIDAS, POR PONER UN EJEMPLO, EN ESTE PROCESO EL IEEM YA NO TUVO CAPACITADORES A SU CARGO, ES DECIR, LOS ENLACES YA NO TUVIERON QUE PAGAR NOMINA, NI ATENDER TODO LO QUE ANTERIORMENTE SE HACÍA PARA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL (CONTRATACIÓN DE MESAS Y SILLAS, PAGO POR EL APOYO PARA LA ENTREGA DE PAQUETES, ETC. ETC. ETC.) EN ESTE SENTIDO, SOLICITAMOS NOS INDIQUEN ¿CUÁNTOS ENLACES ADMINISTRATIVOS FUERON CONTRATADOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2009 Y 2012? AGRADECEMOS SU RESPUESTA.

II. Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que de conformidad con el artículo 203, fracciones I, II y VI del Código Electoral del Estado de México, corresponde a esta aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos financieros y materiales; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como atender las necesidades de los órganos del Instituto.

III. En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, solicitó a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información, la clasificación de los datos personales contenidos en la *curricula* de los entonces, servidores públicos eventuales adscritos a la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, solicitó la clasificación total de la *curricula* de las treinta y siete personas que no fueron contratados como servidores electorales, bajo el mismo fundamento.

De manera particular el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, detalló los datos personales que deben eliminarse de la curricula del personal que fue contratado como eventual y que obra en sus archivos:

1. Edad y fecha de nacimiento.
2. Estado Civil
3. RFC
4. CURP
5. Domicilio
6. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico
7. Fotografía
8. Número de la cartilla del servicio militar
9. Clave ISSEMYM
10. Número de afiliación al IMSS
11. Número y/o clave de la credencial de elector
12. Número de Afore
13. Número de licencia para conducir
14. Número de hijos
15. Estatura

De conformidad con lo anterior, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, propone para atender la parte de la solicitud que nos ocupa, la entrega en versión pública de la curricula de los Enlaces Administrativos que fueron contratados para el Proceso Electoral 2014-2015, mismas que fueron elaboradas de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. El artículo 6°, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley de Transparencia, reglamentaria de la Constitución local, dispone en su artículo 2° fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

El artículo 19 del ordenamiento en comento, determina que el derecho de acceso a la información sólo podrá ser restringido cuando se trate de información confidencial o reservada; por su parte, el artículo 25, fracción I, prevé que se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

Por su parte los artículos 4° y 5° de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, disponen que cuando para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, el documento o expediente que satisfaga la solicitud contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se elaborarán versiones públicas y que en éstas no podrá omitirse la información pública

TERCERO. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

CUARTO. Toda vez que tanto la curricula de aquellas personas que fueron contratadas, como de las que no fueron contratadas, constituyen un sistema de datos personales, previo al análisis de la información, conviene precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce dispone sobre los sistemas de datos personales lo siguiente:

Título Primero

Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Título Segundo
De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero
Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. a IV. ...

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero
Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...
...
...

Sobre la protección del sistema de datos personales al que están integrados los documentos solicitados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé que los servidores públicos deben garantizar su protección, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la "31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad" celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales**

al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

Por lo expuesto hasta el momento, es necesario analizar la naturaleza de los datos personales contenidos en la *curricula* de las personas que fueron contratadas como Enlaces, así como la *curricula* de las personas que no fueron contratadas, atendiendo en todo momento a la finalidad de su integración en los expedientes de personal y los archivos de la Dirección de Administración.

QUINTO. En la solicitud que nos ocupa, se requirió la *curricula* de las ochenta personas contratadas como Enlaces Administrativos para el Proceso Electoral 2014-2015, así como el de las treinta y siete personas cuyo *curriculum* fue valorado en la selección del personal eventual, pero que no fue contratada.

Por lo que hace a la primera parte, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, propone la entrega de la *curricula* en versión pública, en la que se eliminen los datos personales confidenciales, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Los datos personales eliminados de las versiones son los siguientes:

1. Edad y fecha de nacimiento.
2. Estado Civil
3. RFC
4. CURP
5. Domicilio
6. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico
7. Fotografía
8. Número de la cartilla del servicio militar
9. Clave ISSEMYM
10. Número de afiliación al IMSS
11. Número y/o clave de la credencial de elector
12. Número de Afore
13. Número de licencia para conducir
14. Número de hijos
15. Estatura

En lo que respecta a la totalidad de la *curricula* entregada por aspirantes a laborar en este Instituto, que fue valorada pero que pertenece a las personas que no fueron contratadas, se propone clasificarlos en su totalidad, por tratarse de datos personales confidenciales, bajo el mismo fundamento.

En este sentido, se analizará la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en la *curricula* de los que fueron contratados como Enlaces Administrativos, relacionados por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, así como de la *curricula* de las personas que no fueron contratadas.

Sobre el tema, la Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

- I. Contenga datos personales;
- II. a III.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Esta ley en comento, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Ahora bien, la solicitud que nos ocupa, tiene por objeto verificar el perfil de las personas que fueron contratadas como Enlaces Administrativos en la Dirección de Administración para el Proceso Electoral, 2014-2015; por lo anterior, apegados al principio de finalidad que rige a los datos personales, debe entenderse que aquellos datos que guardan relación con el ejercicio de atribuciones, la rendición de cuentas y el ejercicio de recursos públicos, debe considerarse información pública.

A) A continuación se realiza el análisis de la información confidencial por tratarse de datos personales, eliminada de la *curricula* de las personas que fueron contratadas como Enlaces Administrativos para el Proceso Electoral.

1. Edad y fecha de nacimiento.

Siempre, la fecha de nacimiento nos permite conocer la edad de un sujeto, de tal suerte, ambos constituyen datos personales que nos brindan información sobre el titular.

La edad y fecha de nacimiento se incluyen en el curriculum como parte de la información que la gente brinda para hacerse identificable.

El artículo 123, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la utilización de menores de quince años y el artículo 63, fracción XII del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México señala como requisito para formar parte del personal, estar inscrito en la Lista Nominal de Electores y contar con credencial para votar y, si bien, esto no es directamente una restricción para tener una edad mínima, se entiende que sólo pueden laborar en este Instituto las personas mayores de dieciocho años que son las que pueden solicitar ante el Instituto Nacional Electoral su inscripción al Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Ahora bien, no obstante que de manera indirecta la normatividad determine que se debe ser mayor de edad para laborar en este Instituto; siempre y cuando se cumpla con esto, la edad que tenga una persona no es decisiva para acceder al cargo como Enlace Administrativo.

En efecto, existen cargos públicos cuya relevancia y responsabilidad sí requieren por ley, contar con una edad mínima; sin embargo, la edad que se incluye en la *curricula* no tiene por objetivo que los aspirantes acrediten algún requisito legal, simplemente es parte de la información que por costumbre se incluye.

En este sentido, tanto la fecha de nacimiento como la edad de las personas que fueron contratadas como Enlaces Administrativos, constituye un dato personal confidencial, además, atendiendo al principio de finalidad, la *curricula* tiene por objeto brindar elementos a los reclutadores para lograr en ellos el convencimiento

de que se tiene el perfil para el cargo y corresponde a éstos, verificar con otros documentos la veracidad de la información contenida en la *curricula*, que es la carta de presentación.

Por tal motivo, tanto la edad como la fecha de nacimiento son información confidencial y se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

2. Estado Civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Esta información es de la que se incluye normalmente en la *curricula*; sin embargo, el estado civil, es un tema que tiene que ver con la vida privada de las personas, ya que para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante.

De tal suerte, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

3. Registro Federal de Contribuyentes –RFC-

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos; ahora bien, se incluye en la curricula por el hecho de que los patrones tienen la obligación de retener impuestos del salario de los trabajadores y enterarlos al Servicio de Administración Tributaria, por lo que este dato permite a los reclutadores saber que las personas se encuentran dadas de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De tal suerte, el RFC de las personas físicas no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial y se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

4. Clave Única del Registro de Población –CURP-

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone en su artículo 22, fracción III que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero: es una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4	La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).
Posición 5-10	La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero. 1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)
Posición 11	Sexo M para mujer y H para hombre (alfabética)
Posición 12-13	La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, disponible en <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

5 Domicilio.

El domicilio constituye un atributo de la personalidad el cual tiene como propósito que una persona pueda establecerse permanentemente en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive la persona de que se trate o donde tiene su centro de trabajo o negocios; ahora bien, parte de los datos personales que se incluyen de manera habitual en el curriculum, es el domicilio, ya que existen reclutadores que valoran la cercanía del domicilio al centro de trabajo, baste señalar que el artículo 63, fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, establece como requisitos para entrar a laborar, tener preferentemente residencia en la Entidad; sin embargo, su inclusión, sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que solicita el empleo, sin que esta información sea de relevancia para el interés público.

El buen desempeño de una persona en su trabajo no guarda relación con su domicilio, imagen o lugar de nacimiento, por lo que, se aprueba su eliminación en las versiones públicas.

6. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico.

El medio idóneo para hacer del conocimiento a una persona que ha sido aceptada como servidor público del Instituto Electoral del Estado de México, es a través de los medios de comunicación más eficientes como el teléfono fijo y celular, así como en estas épocas el correo electrónico.

En efecto, en la era de la información en la que nos encontramos inmersos, el uso de las tecnologías de la información y comunicación ha impactado de manera significativa las actividades humanas, por lo que el uso de estos recursos tecnológicos constituye un medio de comunicación primordial, es así que revelar estos datos permitiría identificar a una persona y no sólo eso, si no que pueden ser utilizados por personas ajenas para realizar algún acto de molestia como puede ser llamar a los titulares de los datos constantemente e incluso pueden ser víctimas de la comisión de delitos como extorsión vía telefónica, o incluso víctimas del hackeo de sus cuentas de correo electrónico, en este sentido son datos personales que requieren de protección puesto que forman parte de la vida privada de las personas, ya que son ellas quienes deciden a quien proporcionar estos datos para que puedan ser contactados.

Ahora bien, una parte esencial del *curriculum* es que el interesado ponga datos de contacto, para hacerle saber si fue o no aceptado para ocupar el empleo que solicitó, por tal motivo, los datos de contacto que aparecen, son datos personales que no guardan relación con el ejercicio de recursos públicos ni de atribuciones, por tal motivo, constituyen datos personales confidenciales y se aprueba su eliminación en las versiones públicas.

7. Fotografía.

La fotografía de un individuo constituye la reproducción fiel de las características físicas de sus facciones, complexión y perfil en un momento específico de su vida, de tal suerte que representa uno de los medios idóneos para hacer identificable a un individuo.

Las fotografías pueden ser incluidas de manera opcional por los titulares de la curricula, justamente con el objetivo de que los reclutadores los conozcan, no así, que esa foto sea del conocimiento público; en efecto, la imagen de una persona en su *curriculum* no guarda relación con la transparencia, en virtud de que la información que debe darse a conocer es que cubra el perfil de conformidad con las funciones para las que fue contratado.

En este sentido, se aprueba la eliminación de las fotografías en las versiones públicas.

8. Número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar.

Cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Para el caso que nos ocupa, haber cumplido con el servicio militar no es un requisito para entrar a trabajar al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar es un dato personal confidencial y se autoriza su eliminación en las versiones públicas.

9. Clave ISSEMYM

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México; con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el

artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento señala que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En efecto, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible.

En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, se trata de un dato personal que permite identificar que el trabajador ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social, es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones.

Contar la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a este Instituto, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa, por tal motivo, la clave ISSEMYM es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas.

10. Número de afiliación al IMSS

El Estado Mexicano garantiza que los trabajadores que se rigen por la Ley Federal del Trabajo, gocen de seguridad social, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social –IMSS-. La seguridad social que se brinda por conducto del IMSS tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión.

Corresponde al IMSS, expedir a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley del Seguro Social. En términos de los artículos 45 y 48 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el Instituto en

los términos que señala la Ley y entregar al trabajador un documento de identificación.

Ahora bien, el IMSS asigna una clave de afiliación a sus beneficiarios, de tal suerte, no se trata de una prestación que reciban los servidores públicos, además de que esta información permite conocer que alguna persona trabaja o trabajó en el sector privado y este dato no guarda relación con la transparencia ni con la rendición de cuentas.

Por lo anterior, se trata de un dato personal confidencial y se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

11. Número y/o clave de la Credencial de elector.

La responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente sobre la credencial de elector:

LIBRO CUARTO
De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas

TÍTULO PRIMERO
De los Procedimientos del Registro Federal de Electores

CAPÍTULO IV
De la Credencial para Votar

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento

del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

El número o la clave de la credencial de elector, son únicos e irrepetibles, por lo que hacen a su titular identificable; asimismo, debe tenerse en cuenta que estos datos son los que se toman en los trámites para asentar y comprobar que se tuvo a la vista la credencial de elector, por lo que constituyen datos personales confidenciales que sólo interesan a su titular, de tal suerte, basado en el principio de finalidad es dable concluir que se trata de datos personales confidenciales.

Por lo anterior, se aprueba la eliminación del número y/o la clave de la credencial de elector en las versiones públicas.

12. Número de Afore

Los trabajadores de empresas privadas y algunos de instituciones públicas, gozan del derecho de tener un fondo de ahorro individual para el retiro, este fondo es administrado por la Administradora de Fondo para el Retiro que elija.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro regula el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esa Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las afores funcionan de la siguiente manera: Se constituye un fondo, al trabajador se le descuenta una cantidad de su sueldo, más otra cantidad que aporta el patrón y otra que aporta el Gobierno. Este fondo se deposita en una cuenta que se denomina cuenta individual, la cual se invierte para obtener rendimientos.

El dinero de la Afore se entrega al trabajador como parte de su retiro y el número de la Afore que se incluye en la curricula, permite identificar que se trata de una persona que cuenta con este ahorro; sin embargo, contar con un fondo de ahorro para el retiro no es un requisito para acceder a laborar dentro de este Instituto, además de que forma parte de la información patrimonial de las personas, por lo que se trata de un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

13. Número de la licencia para conducir.

Algunas personas decidieron incluir en su curriculum el número de la licencia para conducir, por lo que, esta información, permite conocer que cuentan con la licencia y saben conducir un automóvil, por lo que se trata de un dato personal, más aún cuando esta habilidad no fue un requisito para la contratación (Enlace Administrativo, adscrito a la Dirección de Administración).

Por tal motivo, se trata de un dato personal y se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

14. Número de hijos

De manera opcional y completamente voluntaria, existen personas que incluyen en su curriculum datos de su vida privada como el hecho de si tienen hijos y el número de estos.

Al respecto el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos, en este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito familiar, por lo que no se justifica bajo ninguna circunstancia que revelar tal información abone a la transparencia y la rendición de cuentas.

Como se advierte, se trata de información que sale de la esfera de relevancia para determinar la contratación de una persona, incluso la valoración de si se tienen o no hijos para la contratación podría interpretarse como discriminatoria, por tal motivo, se trata de un dato personal confidencial que debe ser eliminado de las versiones públicas.

15. Estatura

Al igual que el número de hijos, la estatura es información que no guarda relación con el ejercicio de un cargo público como Enlace Administrativo, además de que no es un dato que regularmente se incluya en la curricula.

Aunado a que la estatura de una persona se encuentra relacionado con su estado nutricional pues al vincularlo con otros elementos como el peso y la cantidad de grasa corporal, se determinan las medidas antropométricas, por lo que se trata de datos personales relacionados con el estado de salud de una persona, y revelar dichos datos no solo constituye una injerencia en la vida privada, sino que se afectaría la esfera más íntima del titular, pues este tipo de datos constituyen una categoría especial, los denominados datos personales sensibles, los cuales deben gozar de una protección jurídica mayor, en términos de la normativa en protección de datos a nivel internacional y nacional.

En efecto, es irrelevante la estatura de una persona, ya que ésta no refleja un mejor desempeño laboral y tomar en cuenta la estatura de una persona o sus características físicas, sería discriminatorio.

Con base en lo expuesto, el Comité de Información confirma la clasificación de edad, y fecha de nacimiento, estado civil, RFC, CURP, domicilio, número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico, fotografía, número de la cartilla del servicio militar, clave ISSEMYM, número de afiliación al IMSS, número y/o clave de la credencial de elector, número de Afore, número de licencia para conducir, número de hijos y estatura, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

B) En el presente apartado se analiza la clasificación como información confidencial por tratarse de datos personales, de la curricula completa de las personas que no fueron contratadas.

La Dirección de Administración cuenta con un total de treinta y siete documentos en los que obra la *curricula* de las personas que solicitaron ser contratadas como Enlaces Administrativos, pero que no fueron contratadas.

Es de reiterar que la *curricula* de las personas que sí se contrataron como Enlaces Administrativos es de naturaleza pública en versión pública, debido a que fueron servidores públicos cuyos salarios fueron cubiertos con recursos públicos, por lo anterior, tanto el Instituto Electoral del Estado de México, como los propios servidores públicos en ese momento, se vuelven sujetos obligados de la Ley de Transparencia de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 7º de la ley de referencia.

Contrario a lo anterior, las personas que solicitaron empleo pero que no fueron contratadas, no entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, ya que no reciben recursos públicos, no ejercen funciones en carácter de servidor público, ni tienen ningún tipo de beneficio por parte de este Instituto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que obra en los archivos de este Instituto Electoral, encuentra su límite, en donde empiezan los derechos a la vida privada y la intimidad de las personas que solicitaron empleo como Enlaces Administrativos y que no fueron contratadas, ello en virtud de que el objetivo de la transparencia tiene que ver con la rendición de cuentas, proveer todo lo necesario

para que toda persona pueda tener acceso a la información y garantizar la protección de datos personales.

Por lo anterior, las personas que no tienen ningún tipo de relación, laboral, comercial, contractual ni de ninguna índole que tenga que ver con el ejercicio de recursos públicos, tienen el derecho de que se protejan en su totalidad sus datos personales.

En conclusión, el Comité de Información aprueba la clasificación de la *curricula* de las treinta y siete personas que solicitaron empleo como Enlaces Administrativos que no fueron contratados por el Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos personales confidenciales.

SEXTO. La única información que se considera pública de la *curricula* de las personas que fueron contratados como Enlaces Administrativos, son aquellas que favorecen la rendición de cuentas, esto es, los datos que se encuentran relacionados con las funciones que desempeñaron como Enlaces Administrativos; esto es, su experiencia profesional y perfil académico, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, esa información no fue eliminada de las versiones públicas.

Asimismo, no se deja de lado que dentro de la solicitud el particular hace cuestionamientos y manifiesta su particular punto de vista sobre el número de Enlaces Administrativos contratados.

Al respecto, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 3º, 6º, 11, 41 y 48 de la ley en comento, se entiende que la Ley de Transparencia es una ley de acceso a documentos.

A mayor abundamiento, el acceso a la información pública procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, también incluye los documentos en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; tal como lo establece la fracción XV del artículo 2º de la Ley de Transparencia.

Del artículo 41 de la Ley de Transparencia, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre los mismos; esto es, previamente debe existir la información requerida por el solicitante y de ninguna manera deben las instituciones públicas pronunciarse sobre cuestionamientos particulares o elaborar documentos; de tal suerte que así como existen principios que benefician en todo momento al particular como el de máxima publicidad y orientación; también existen requisitos tácitos que deben satisfacer las solicitudes, tales como racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Por lo anterior y con base en lo expuesto, este Instituto Electoral del Estado de México proporcionará la información pública que obre en sus archivos, sin contestar o explicar cuestionamientos, ya que en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, toda persona en este caso el solicitante puede emitir libremente su opinión, no obstante, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública tiene otras implicaciones que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las atribuciones realizadas por las dependencias públicas y que se ven materializadas a través de documentos que permiten rendir cuentas a la sociedad sobre su actuar, aunado a que se da por cumplido por los sujetos obligados de la Ley de Transparencia una vez que se haya puesto a disposición del solicitante la información requerida.

Por lo que hace a los demás puntos de la solicitud deberán ser atendidos por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con la entrega de los documentos públicos que obren en sus archivos.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, aprueba la clasificación de los datos que a continuación se enlistan como confidenciales, con fundamento en lo previsto por los artículos 2, fracción II y 25, fracciones I y III de la Ley de Transparencia.

1. Edad y fecha de nacimiento.
2. Estado Civil
3. RFC

4. CURP
5. Domicilio
6. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico
7. Fotografía
8. Número de la cartilla del servicio militar
9. Clave ISSEMYM
10. Número de afiliación al IMSS
11. Número y/o clave de la credencial de elector
12. Número de Afore
13. Número de licencia para conducir
14. Número de hijos
15. Estatura

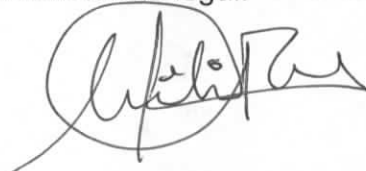
Asimismo, se confirma la clasificación de la curricula de las treinta y siete personas que solicitaron empleo como Enlaces Administrativos y que no fueron contratadas, por tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en los artículo 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. El Comité de Información instruye la entrega de las ochenta versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración de la curricula de las personas que fueron contratadas como Enlaces Administrativos, elaboradas de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

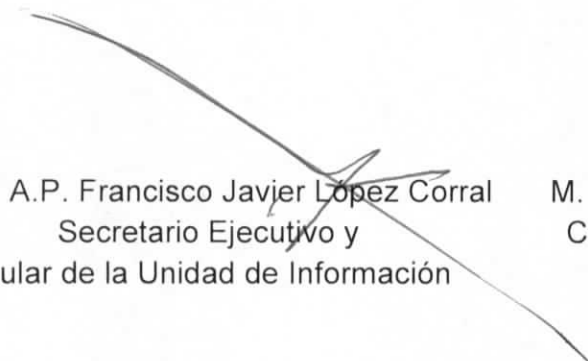
TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.


Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en E. J. Lilibeth Álvarez Rodríguez, en representación del
Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información



M. en E. L. Rupert Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información